

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de junio de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 25 de mayo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 160 de 2022
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: RUBEN DARIO ALVAREZ MOSQUERA
Fecha Auto: Junio 23 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ N° 5471413011251356**) Original que se encuentran en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportados cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento de ahorro y crédito identificado con **Nit. 860.035.827-5**; y en contra de **RUBEN DARIO ALVAREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.020.412**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.051.498)** por concepto de **SALDO DE CAPITAL** contenido en el Pagaré No. 5471413011251356

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$205.040)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados generados desde 14 de agosto de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 28 de abril de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.094.548)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados y no pagados desde el día 14 de agosto de 2021 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 28 de abril de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.742.136**, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 42213** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico betsabe_torres@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#23**
de **24 de junio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee937290cf197780a23ab8bc58d4f84e40c3c61923ee2f0fe66f36fa9cc019b8**

Documento generado en 23/06/2022 10:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**